

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1263-2018**

**JUNIN**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

**SUMILLA.**- *Las convenciones colectivas celebradas por sindicatos que no afilien a la mayoría de los trabajadores comprendidos en su ámbito, no pueden extender sus efectos a aquellos trabajadores que no integren dichos organismos gremiales.*

**Lima, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**

**VISTA** la causa número mil doscientos sesenta y tres, guion dos mil dieciocho, guion **JUNIN**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Universidad Peruana Los Andes**, mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y cuatro) contra la **Sentencia de Vista** del siete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas doscientos dieciséis a doscientos cuarenta), que **confirmó en parte** la **Sentencia** emitida el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (fojas ciento sesenta y ocho a ciento noventa y seis), que declaró **Fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Federico Emilio Nemesio Quiñonez Arroyo**, sobre pago de beneficios económicos.

**CAUSAL DEL RECURSO**

Mediante resolución del veinte de febrero de dos mil diecinueve (fojas noventa y ocho a cien del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de **infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR**, la cual deberá entenderse como infracción normativa, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1263-2018**

**JUNIN**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

**CONSIDERANDO:**

**Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito**

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso.

**a) De la pretensión demandante.** Se verifica el escrito de demanda (fojas uno a seis), interpuesta por don Federico Emilio Nemesio Quiñonez Arroyo, en la que solicitó el pago de los convenios colectivos, a fin de que se ordene los incrementos de remuneraciones y otros beneficios colaterales provenientes de dichos convenios colectivos por los siguientes conceptos: a) incremento de remuneraciones por la suma de doce mil quinientos treinta y cuatro con 33/100 Nuevos Soles (S/. 12,534.33); b) gratificaciones por el monto de cinco mil cuatrocientos catorce con 04/100 Nuevos Soles (S/. 5,414.04); c) asignación por movilidad (transporte) por la suma de cinco mil trescientos cincuenta y cinco con 52/100 Nuevos Soles (S/. 5,355.52); d) compensación por tiempo de servicios por el monto de tres mil ciento ochenta y cuatro con 50/100 Nuevos Soles (S/. 3,184.50); e) compensación vacacional: indemnización vacacional por la suma de diez mil cuarenta y cuatro con 72/100 Nuevos Soles (S/. 10,044.72) y vacaciones no gozadas por el monto de diez mil cuarenta y cuatro con 72/100 Nuevos Soles (S/. 10,044.72); f) asignación por escolaridad por la suma de ciento veintisiete con 78/100 Nuevos Soles (S/. 127.78); g) uniforme institucional por el monto de mil quinientos setenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles (S/. 1,575.00); h) retorno vacacional por la suma de ocho mil ciento cincuenta y siete con 22/100 Nuevos Soles (S/. 8,157.22); i) asignación familiar por el monto de once mil trescientos con 00/100 Nuevos Soles (S/. 11,300.00); j) bonificación por tiempo de servicios por la cantidad de seiscientos con 00/100 Nuevos Soles (S/. 600.00), más intereses legales, con condena de costas y costos del proceso.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1263-2018**

**JUNIN**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

**b) Sentencia de primera instancia.** El juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de la Sentencia emitida el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (fojas ciento sesenta y ocho a ciento noventa y seis), declaró **fundada en parte** la demanda, y ordenó que la Universidad demandada cumpla con pagar al actor la suma de treinta y ocho mil ochocientos treinta y ocho con 20/100 Nuevos Soles (S/. 38,838.20) por los conceptos de reintegro de remuneraciones provenientes de los convenios colectivos aprobados mediante oficio múltiple N° 0723-SG/UPLA-2014, oficio múltiple N° 0280-SG/UPLA-2016 y oficio múltiple N° 0281-SG/UPLA-2016, movilidad, reintegro de compensación por tiempo de servicios, reintegro de gratificaciones, vacaciones no gozadas, indemnización vacacional, retorno vacacional, escolaridad, vestuario y bonificación por tiempo de servicios, montos a los que deberán aplicarse las retenciones tributarias y provisiones correspondientes los mismos que también se calcularán en ejecución de sentencia.

Asimismo, el juez especializado expresa que respecto al concepto amparado referido al reintegro de compensación por tiempo de servicios ascendente a novecientos cincuenta y uno con 80/100 Nuevos Soles (S/. 951.80), la parte demandada deberá depositar en la entidad financiera que indique el demandante en ejecución de sentencia, por mantener vínculo laboral vigente; así también, declaró fundada en parte la compensación solicitada por la Universidad Peruana Los Andes, infundada la demanda sobre reintegro de remuneraciones proveniente del convenio colectivo del año dos mil once, aprobado por Resolución N° 1284-2012-CU; e infundada la demanda sobre pago de asignación familiar, con condena de costos y costas del proceso, más intereses legales.

El juzgador considera que respecto al convenio colectivo de dos mil once, aprobado mediante Resolución N° 1284-2012-CU, con incremento de doscientos con 00/100 Nuevos Soles (S/. 200.00), si bien el accionante es trabajador con contrato a plazo indeterminado, no le es aplicable, pues, su vínculo laboral con la demandada recién inicia a partir del uno de febrero de dos mil once, por lo que no cumpliría con la prestación de servicios con un año de antigüedad a la vigencia del

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1263-2018**

**JUNIN**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

citado convenio; y en cuanto al convenio colectivo del dos mil doce, aprobado mediante oficio múltiple N° 0723-SG/UPLA-2014, incremento de doscientos veinte con 00/100 Nuevos Soles (S/. 220.00), el cálculo será a partir del tres de octubre de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

**c) Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista del siete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas doscientos dieciséis a doscientos cuarenta), procedió a **Confirmar en parte** la apelada sobre reintegro de remuneraciones y otros beneficios laborales y el extremo que dispuso que deberán aplicarse las retenciones tributarias y previsionales correspondientes.

El Colegiado Superior revocó la misma sentencia en los extremos que ordenó a la demandada cumpla con pagar al actor la suma de treinta y ocho mil ochocientos treinta y ocho con 20/100 Nuevos Soles (S/. 38,838.20) por los conceptos de reintegro de remuneraciones provenientes de los convenios colectivos aprobados mediante oficio múltiple N° 0723-SG/UPLA-2014, oficio múltiple N° 0280-SG/UPLA-2016 y oficio múltiple N° 0281-SG/UPLA-2016; que declaró infundada la demanda sobre reintegro de remuneraciones proveniente del convenio colectivo del año dos mil once aprobado por Resolución N° 1284-2012-CU; e infundada la demanda sobre pago de asignación familiar; reformándola, declararon: fundada la demanda sobre reintegros remunerativos según convenio colectivo dos mil once, otorgado mediante Resolución N° 1284-2012-CU-Vrad; fundada la demanda sobre pago de asignación familiar; e improcedente la demanda sobre reintegros remunerativos según convenio colectivo dos mil trece y dos mil catorce, otorgados mediante oficio múltiple N° 0280-SG/UPLA-2016 y oficio múltiple N° 0281-SG/UPLA-2016, en consecuencia, ordenaron a la demandada cumpla con pagar al actor la suma de sesenta y dos mil ochocientos dieciocho con 67/100 Nuevos Soles (S/. 62,818.67) por los conceptos de reintegros remunerativos según convenio colectivo dos mil once y dos mil doce, otorgado mediante Resolución N° 1284-2012-CU-Vrad y oficio múltiple N° 0723-SG/UPLA-2014 y por los conceptos de reintegro de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1263-2018**

**JUNIN**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

gratificaciones, bonificación extraordinaria, reintegro de compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, movilidad, retorno vacacional, escolaridad, uniforme, bonificación por tiempo de servicios y asignación familiar, más intereses legales; y cumpla la emplazada con depositar la suma de mil novecientos cuarenta y ocho con 42/100 Nuevos Soles (S/. 1,948.42) a la cuenta de compensación por tiempo de servicios que designe o haya designado el demandante, en atención al vínculo laboral vigente.

El Colegiado Superior expresa básicamente que la Casación Laboral N° 12885-2014-Callao no es aplicable al caso en concreto, pues, esta no es de naturaleza vinculante, además de aplicarse, se estaría atentando contra el derecho constitucional a la libertad sindical; al demandante le corresponde el incremento remunerativo del convenio colectivo dos mil once, otorgado mediante Resolución N° 1284-2012-CU-Vrad, debiendo considerarse el período a liquidar desde el dieciséis de noviembre de dos mil once a diciembre de dos mil doce.

**Segundo. Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo.

***Sobre la infracción normativa por Inaplicación del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR***

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1263-2018**

**JUNIN**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

**Tercero.** La referida disposición establece lo siguiente:

“**Artículo 9°.-** En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.

En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados.”

***Sobre el Convenio Colectivo en la Constitución Política del Perú***

**Cuarto.** El Convenio Colectivo constituye una fuente del Derecho del Trabajo que tiene reconocimiento constitucional en el inciso 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. [...]”

***Respecto al Convenio Colectivo en la doctrina***

**Quinto.** Conforme a la doctrina, el convenio colectivo

“[...] puede definirse como acuerdo escrito entre una representación de trabajadores y un empresario o una representación empresarial para la regulación de las condiciones de empleo y trabajo y la ordenación de las relaciones laborales. Las notas características del convenio son, según la definición anterior: 1) los sujetos que lo concluyen - representantes de trabajadores y empresarios-; 2) el procedimiento transaccional a través del cual se alcanza el acuerdo; 3) el objeto sobre el que incide, y que constituye su contenido posible -regulación de las condiciones de empleo y trabajo, y de las relaciones laborales-; y 4) la forma escrita, exigida como elemento sustancial en atención a la eficacia frente a terceros de la regulación contenida en el mismo. Así definido, el convenio colectivo es el objetivo y

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1263-2018**

**JUNIN**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

el resultado principal de la negociación colectiva desarrollada por representantes de trabajadores y empresarios<sup>1</sup>.”

**Sexto.** El artículo 29° del Decreto Supremo número 011-92- TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece lo siguiente:

“En las convenciones colectivas son cláusulas normativas aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran o protegen su cumplimiento. Durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas.

Son cláusulas obligacionales las que establecen derechos y deberes de naturaleza colectiva laboral entre las partes del convenio.

Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo.

Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos.”

Todos los acuerdos que se ven plasmados en un Convenio Colectivo de Trabajo son de carácter obligatorio, independientemente del tipo de cláusula que se trate, pues estas contienen los acuerdos tomados entre la representación de los trabajadores y su empleador; por ello, el Convenio Colectivo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú y artículo 42° del mencionado Decreto Supremo número 010-2003- TR.

***Respecto a la Libertad Sindical***

**Sétimo.** El Tribunal Constitucional nacional en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente número 01978-2011-PA/TC, establece que:

“El artículo 28°, inciso 1) de la Constitución reconoce el derecho de sindicación y la libertad sindical. Al respecto, este Colegiado ha establecido que su contenido esencial tiene dos aspectos: el primero consiste en la facultad de toda persona de constituir

---

<sup>1</sup> MARTIN VALVERDE, Antonio, RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, Fermín, GARCÍA MURCIA, Joaquín. *Derecho del Trabajo*. Décimo Séptima Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2008, página 342.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1263-2018**

**JUNIN**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

sindicatos con el propósito de defender sus intereses gremiales, mientras que el segundo se refiere a la facultad de afiliarse o no afiliarse a este tipo de organizaciones. A su vez, se ha precisado que implica la protección del trabajador afiliado o sindicado frente a la comisión de actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado de un sindicato u organización análoga.

Igualmente el derecho a la libertad sindical tiene como contenido el poder del trabajador para que por razones de su afiliación o actividad sindical no sufra ningún menoscabo en sus derechos fundamentales, como puede ser la diferencia de trato carente de toda justificación objetiva y razonable entre trabajadores sindicalizados y trabajadores no sindicalizados (STC 03169-2006-PA/TC, fundamentos 17 y 18)."

**Octavo.** Se debe tener en cuenta que nuestra legislación laboral ha consagrado el régimen de la pluralidad sindical, lo que permite la coexistencia de varios Sindicatos en una misma empresa.

Asimismo, es importante precisar que también se ha establecido el “**sistema de mayor representación**” para iniciar la negociación colectiva, según el cual se otorga al Sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados, y que de existir varios Sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los Sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.

La “**mayor representación sindical**” establecida en la legislación, no significa la exclusión de la participación de un Sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, ni limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también a las minorías sindicales<sup>2</sup>.

Cabe anotar que el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento establecen que el Sindicato más representativo, es

---

<sup>2</sup> STC N° 03655-2011-PA/TC.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1263-2018**

**JUNIN**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

decir aquél que afilie a la mayoría absoluta de trabajadores de un ámbito determinado, ejerce la representación de estos y de todos los trabajadores de dicho ámbito (afiliados y no afiliados); en cambio, el Sindicato que no cuente con dicha mayoría solo asume la representación de sus afiliados.

**Noveno. Solución al caso concreto**

La demandada interpone recurso de casación contra la sentencia de vista denunciando la infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, exponiendo como único argumento que el Colegiado Superior ha hecho extensivo los convenios colectivos suscritos entre la Universidad demandada y el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la citada emplazada, sin tener en cuenta que el actor no se encuentra afiliado a dicho ente gremial, además de no ser representativo, por ser minoritario, para lo cual señaló que tal aseveración se encuentra probada en el oficio N° 0429-2017-OURRHH-UPLA.

Al respecto, el citado oficio (fojas ochenta y nueve) y del oficio N° 69-SR-UPLA-2017 del tres de abril de dos mil diecisiete contiene el informe sobre el número de trabajadores desde enero de dos mil ocho a la fecha de emisión de dicho oficio (fojas noventa y uno a noventa y cuatro).

En tal documento, se aprecia que al mes de febrero de dos mil diecisiete existe una cantidad determinada de trabajadores administrativos afiliados al Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad Peruana Los Andes.

Sin embargo, no presenta medio probatorio alguno en el cual se pueda apreciar la cantidad total de los trabajadores administrativos de la citada demandada, y así poder determinar con exactitud si el mencionado Sindicato afilia o no a la mayoría de estos trabajadores.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1263-2018**

**JUNIN**

**Pago de beneficios económicos  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

En ese contexto no ha probado su afirmación vinculado a la existencia de un sindicato al cual se habría afiliado el demandante; razón por la cual, la causal analizada resulta **infundada**.

Por estas consideraciones:

**FALLO:**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Universidad Peruana Los Andes**, mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cuarenta y cuatro); en consecuencia, **NO CASARON la Sentencia de Vista** contenida en la resolución del siete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas doscientos dieciséis a doscientos cuarenta); **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario seguido por el demandante, **Federico Emilio Nemesio Quiñonez Arroyo**, sobre **Pago de beneficios económicos**; interviniendo como **ponente** el juez supremo, **Ato Alvarado**, y los devolvieron.

**S.S.**

**VERA LAZO**

**UBILLUS FORTINI**

**YAYA ZUMAETA**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

*RHC/EEH*